



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### **Diputadas y Diputados de Santa Fe:**

La Comisión de Derechos y Garantías ha considerado el proyecto de ley N° 39096 CD-FE-JUNTOS POR EL CAMBIO de la diputada ARCANDO, por el cual se crea el cuerpo de Abogadas y Abogados para víctima de violencia de Género; y por tratarse de materia afín, se ha dispuesto su tratamiento conjunto con el proyecto N° 42151 CD-PJ, de la diputada DE PONTI por el cual se crea el Cuerpo de Abogadas y Abogados de Violencia de Género en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y Diversidad de la Provincia; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto único:

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY:**

### **CUERPO DE ABOGADAS Y ABOGADOS EN VIOLENCIAS DE**

### **GÉNERO**

**ARTÍCULO 1 - Objeto.** La presente ley tiene como objeto garantizar el acceso a la justicia de las personas víctimas de violencias por motivos de género, en consonancia con las prescripciones de la Ley Nacional N° 26485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y la Ley N° 13348, o las que en el futuro las reemplacen, y hacer efectivo el ejercicio y goce de los derechos consagrados en esa normativa, la Constitución Nacional, los pactos y tratados internacionales con jerarquía constitucional, y otra normas aplicables a la problemática.

**ARTÍCULO 2 - Creación.** Créase el Cuerpo de Abogadas y Abogados en Violencias de Género en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad de la Provincia.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 3 - Población destinataria.** Las personas beneficiarias de la presente ley son aquellas mujeres y población LGBTI+ que sean víctimas de violencias por motivos de género.

**ARTÍCULO 4 - Autoridad de aplicación.** Es autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Justicia dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad de la Provincia, o el organismo que en el futuro la reemplace, que actuará en coordinación con el Ministerio de Igualdad, Género y Diversidad.

**ARTÍCULO 5 - Funciones de la autoridad de aplicación.** Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) constituir el Cuerpo de Abogadas y Abogados de Violencias de Género;
- b) establecer los requisitos y el proceso de selección para el personal del Cuerpo, conforme a criterios de transparencia, idoneidad técnica y moral para desempeñar la función, igualdad de oportunidades y convocatoria abierta y pública;
- c) dictar y hacer cumplir el reglamento interno del Cuerpo;
- d) garantizar la formación continua y obligatoria de las personas integrantes del Cuerpo;
- e) elaborar y coordinar la implementación de un plan operativo anual;
- f) garantizar la presencia, representación territorial y acceso al patrocinio del Cuerpo en todo el territorio provincial;
- g) difundir en los medios masivos de comunicación la existencia del Cuerpo y los servicios de patrocinio jurídico y asesoramiento legal integral que brinda y el modo de acceder a los mismos. Asimismo deberá difundirlo por los medios que estime más convenientes en las diferentes jurisdicciones, organismos, entes y dependencias de la Administración Pública;
- h) crear una línea telefónica de comunicación para garantizar el acceso al Cuerpo;
- i) celebrar convenios con organismos públicos tales como el Ministerio Público de la Acusación, el Servicio Público Provincial de Defensa Penal, el



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Ministerio de Seguridad, los Colegios de Abogados y con todo aquel que considere pertinente para el funcionamiento del Cuerpo; y,

j) promover las relaciones institucionales del Cuerpo y suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el logro de sus objetivos, ya sea de manera independiente o en coordinación con otros organismos con competencia en la materia; y,

**ARTÍCULO 6 - Dirección del Cuerpo.** El Cuerpo de Abogadas y Abogados estará a cargo de un/a Director/a que deberá poseer título de abogado o abogada, tener una residencia mínima de dos (2) años en la provincia, y acreditar idoneidad y reconocida trayectoria en la promoción y defensa de violencias de género.

**ARTÍCULO 7 - Deber de información.** Al radicar la denuncia penal o en su primer intervención en el procedimiento penal, las autoridades públicas deberán informarle a la víctima de sus derechos, de la existencia del cuerpo y de línea telefónica creada en el artículo 5 inciso i), debiéndose dejar constancia documental de ello.

**ARTÍCULO 8 - Funciones del Cuerpo de Abogadas y Abogados de Violencia de Género.** Son funciones del Cuerpo:

a) brindar asesoramiento, defensa técnica, patrocinio letrado y representación legal en los procesos penales a personas víctimas de delitos en los que se hubiera ejercido violencia por motivos de género en todos sus tipos y modalidades establecidas en la ley 26485, o por razones de identidad de género u orientación sexual de modo de garantizar su acceso a la justicia de manera oportuna y efectiva;

Los integrantes del Cuerpo deben trabajar coordinadamente y articular con los equipos locales de primer nivel de atención y con los equipos de segundo nivel a efectos brindar una atención integral a la víctima;

b) desarrollar mecanismos de coordinación y cooperación con otros organismos del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial sean éstos de



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

jurisdicción nacional, provincial o local, a fin de brindar una respuesta eficiente, tanto en sede administrativa como judicial;

c) coordinar acciones con colegios profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia jurídica especializada y gratuita;

d) realizar actividades de formación, capacitación técnica, actualización normativa y sensibilización destinadas a operadores del sistema de administración de justicia y otros actores implicados en el abordaje integral de la violencia de género

f) formular recomendaciones y propuestas legislativas en materia de violencias de género;

g) fomentar la producción y difusión de informes e investigaciones relacionados con las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de las violencias de género, así como con la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, y la eficiencia del accionar de los organismos involucrados en su prevención, sanción y erradicación; y,

h) registrar y sistematizar la información sobre los casos de violencias de género en los que intervenga el Cuerpo. Los datos producidos deberán aportarse el Registro Único de Violencia contra las Mujeres.

**ARTÍCULO 9 - Comisión de Coordinación.** Créase la Comisión de Coordinación, que funcionará de manera permanente, como órgano de coordinación y articulación con los organismos de los tres poderes del Estado que intervengan en la atención integral de las mujeres en situación en violencia por motivos de género.

**ARTÍCULO 10 - Conformación.** La Comisión de Coordinación se integra de la siguiente forma:

a) un representante designado por la Secretaría de Estado de Igualdad y Género o la repartición que en el futuro la reemplace;

b) un representante designado por la Secretaría de Derechos Humanos y Diversidad o la repartición que en el futuro la reemplace;



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) un representante designado por el Ministerio de Seguridad,
- d) un representante designado por el Ministerio de Salud;
- e) un representante designado por el Ministerio de Desarrollo Social;
- f) un representante designado por la Secretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia;
- g) un representante designado por la Corte Suprema de Justicia Provincial;
- h) un representante designado por el Ministerio Público de la Acusación;
- i) un representante designado por la Federación de Colegios de Abogacía de la Provincia de Santa Fe (FECASFE); y,
- j) tres representantes de organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la problemática de violencias de género que cumplan los requisitos establecidos en la reglamentación de la presente.

### **ARTÍCULO 11** - Son funciones de la Comisión de Coordinación:

- a) contribuir a la resolución de los aspectos inherentes a la función de la repartición pública;
- b) coordinar encuentros con una periodicidad no mayor a un mes con el objeto de observar y monitorear en qué situación se encuentran los casos de violencia que fueron trabajados por el Cuerpo;
- c) auxiliar al Cuerpo en aras de procurar un abordaje integral mediante la articulación con los distintos niveles de atención de las víctimas en situación de violencia; y,
- d) establecer circuitos de trabajo que permitan mejorar la eficiencia de los distintos procesos burocráticos que intervienen en el abordaje de un caso de violencia de género.

**ARTÍCULO 12** - La actuación del cuerpo no es excluyente de la intervención que realicen las demás reparticiones del Estado creadas al efecto.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 13 - Adecuaciones presupuestarias.** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones y adecuaciones presupuestarias pertinentes para dotar de operatividad inmediata a esta ley.

**ARTÍCULO 14** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sala de la Comisión por Zoom, 28 de julio de 2021**

**Firmantes: Cattalini – Bruera – Espíndola - Galdeano**